ESO DE INFANZONÍA: FERNÁNDEZ DE FELICES, José Julián 368/22.

RUEDA

1720

GOBIERNO DE ARAGÓN

J.M.J.

Zaragoza año 1720

E. 1924

Joseph Julian Fernandez de Felizes Infanzon vecino de Lugar de Rueda = 39

sobre carta de firma de su Infanzonia =

4ª

365

Cl.no

Franco Blas Lope

GOBIERNO DE ARAGON

contra lo alegado por la otra parte

Señores
Albiar
Robles
Salon =

Zaragoza Noviembre veinte y tres de mil
setecientos y veinte años =

Traslado al Fiscal de su Mag.d =

El Fiscal de su Mag.d a Traslado que se le ha dado de este Pleito
mento y fama que con el se expresa = Dice que esta pre
cauda al Lugar de Ateca, quien indita de Hacienda fa
diga lo que tubiere que decir en razon de ella. Zaragoza
y Nob.re 23 de 1720 =

Se les
sada
Albiar
Robles
Salon

Debe de expedirse la sobrecarta que pide sin perjuicio
en vista de estos autos asi lo mandaron los Sr. Oidores de
esta Real Audiencia que estos al margen: Zaragoza y No
embre veinte y tres de 1720 años = del Rey Nro. Señor Don Luis, Pr

Morana

Quinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Ill.mo Ex.mo Domino Locum tenenti et Capitaneo Generali pro
sua Maiestate in presenti Aragonum Regno Ill.mo Domino
Regente Regiam Cancellariam dicti Regni Ill.mo Domino
Regente Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni
eiusque Ill.ris Dominis Ordinario Assessore Ill.mo Domino Iusti
tia Aragonum eiusque Ill.bus Dominis presentis Aragonum
Regni Deputatis et quatuor Brachiis illius Magnifico
Domino Zalmedina et Iudice Ordinario presentis Ciui
tatis Caraguitae Eiusque Locumtenente et Assessore Nec
non Magnificis Dominis Iuratis presentis Ciuitatis Ce
saraugustae Magnifico Domino Baiulo Generali et eius
Locumtenenti Dominis temporalibus Ville de Epila
eiusque Ministris et officialibus et quibuslibet Porbarris
Virgaris superaumbarijs Piagarijs Aquacurijs et alis
quibuslibet Officialibus et Ministris Regis et Secularibus
Regiam et Secularium Iuridicionem Exercentibus intra
presens Regnum Aragonum Iustitiaque Iuratis Consulis
et Vniuersitatis dicti Villae de Epila et suis Ministris
et Officialibus Iustitiaque Iuratis et alis officialibus qua
cumcumque Ciuitatum Villarum et Locorum presen
tis Regni et Consulis illarum et illorum et alis quibuslibet

personae cuiuscumque personis Cuiuscumque status gradus aut
conditionis existant Cui vel quibus ad quem seu quos pres
entes peruenerint seu quomodolibet presentatae fuerint et
earum cuilibet Philipus Eracian I. V. D. locum tenens
Illmi Domini D. Sigismundi Monter Militis Magistri Do
mini Nostri Regis Consiliarij ac Iustitiae Aragonum V.
Rex. D. D. Salutem et Rebatu incrementum Ceterosque vero
pronominatis Salutem et Regiam dilectionem per Petrum
Josephum Carbutan Cesaraugustanum Causidicum ut Procu
ratorem legitimum Joanis legitimum Joanis fernandez
de filizes Infanzones in Ciuitate Cesaraugustae residentis et
addua ut Curatorum ad lites personae et bonorum Josephi
Juliani fernandez de filizes in dicta Villa de Epila
residentis Memoriae rebatis quatordecim Amorum filij le
gitimi et Naturalis Josephi fernandez de filizes Infanzones
in dicta Villa de Epila domiciliati et quondam Josepha
Garcia conjugum Exponentum Exhibit Coram Nobis. Quod dicti
firmantes bani ido gaudere Regnicolas del presente Reino ycu
mo tales pueden y deben gozar de todos sus fueros priuilegios
Exempciones y libertades Item Dixo que de y por uno Cinco
Diez Veinte quarenta Cinquenta y cien Años continuos y mas
y de tiempo inmemorial y Antiquissimo y de cuio principio
no hauido ni hai Memoria de Hombres en contrario hasta
aora y de presente siempre y continuam.te en y dentro del pnte

Reino de Aragon ha estado y estan establecida y poseyendo la villa
de Epila la qual ha amojonada y amojona con sus proprios ter
minos y aquellos con terminos de dicos lugares de Pueda Salillas
Burbidel y dicha Villa de Calatrau y de y por todo el referido tiem
po inmemorial hasta aora y despues siempre y continuam.te en dicha
Villa de Epila ha hauido y hai diuersas familias de Nobles
infanzones e Hijosdalgo de Sangre y Naturaliza y de tales de
scendientes por recta linea Masculina y tenidos y reputados por
tales los quales han diferenciado y diferencian dellas personas
de condicion y signo seruicio de dicha Villa en quanto otros
Infanzones e Hijosdalgo de Sangre y Naturaliza no han pagado
ni pagan pechas ni hechas Vecinales ni otras contribuciones y
algunas en quanto Hombres de condicion y signo seruicio de
dicha Villa han pagado y pagan al dominio y dominicatura de
los Señores temporales de aquella y asi mismo en que en la dicha
Villa ha hauido y ai para la administracion della Justicia y
Jurisdiccion Civil y Criminal de aquella una Justicia mediante el
qual se ha exercido y exerce dicha Jurisdiccion Civil y Criminal
en dicha Villa sirviendo como sirve dicho oficio por espacio y tiem
po de un Año para el qual ha hauido y hay en la dicha Villa
dos bolsas una de Infanzones y otra de condicion alternando la
suerte de cada una de ellas en esta Manera que un Año se hace
Extraccion della bolsa de Infanzones y el año siguiente della de
Condicion con esta diferencia que el año que es Justicia della bolsa
de Infanzones no asiste aquel en los ayuntam.tos y convocaciones
del Concejo General y en aquellos aprecidido y preside el Lu
gar Teniente de dicho Justicia que es el antecesor de signo Lor

GOBIERNO DE ARAGON

uicio y quando aquel lo es auido y prouido siempre en los bale
Consejos y el otro de ellos y assi mismo se han diferenciado y difere
cian los dichos Infanzones e Hijos dalgo de Sangre y Naturaliza de
dha Villa de las demas personas de condicion y signo seruicio de
aquella de y por todo el sobre dho tiempo inmemorial de parte de
arriba recitado hasta aora y de parte siempre y continuam.te
en que todos los que han citado y estan enseculados y puestos en
la dha bolsa de Justicia de Infanzones de dha Villa aquellos con
sus personas y bienes han gozado y gozan en la dha Villa de Epi
la de Infanzones e Hijos dalgo y han sido y son tenidos y reputa
dos por tales como descendientes legitimos de tales infanzones e
Hijos dalgo por Sangre y Naturaliza sin hauer pechado ni contri
buido como no pagan pechas ni contribuien con sus personas ni
bienes en Ninguna pecha hecha ni repartim.to Vezinal ni Concej
il ni otras contribuciones ni Sirbidumbres sisas Maraudas ni
otras cargas algunas en que los Hombres pecheros de condicion
y signo seruicio de la dha Villa de Epila y p.te Reino pa
gan pecha y contribuyen como han estado en aquellas Cosas y
casos que los Infanzones e Hijos dalgo de Sangre y Naturaliza
de la dha Villa y p.te Reino acostumbran pagar y contribuir
y en tal dho Vso y possession pacifica de todos y cada una
Cosas arriba dhas los tales insaculados puestos e imbursados
en la dha bolsa de Justicia de Infanzones de dha Villa han
estado y estan de y por todo el sobredho tiempo inmemorial
hasta de p.te siempre y continuam.te publicam.te pacifica

y tranquila y sin contradicion de persona alguna sabiendo y tener
dicho tolerando y aprobando ello y en cosa alguna no contradiciendo
dicho los Serenissimos Señores Reies que en dho tiempo han
do del p.te Reino y la Mag.d del Rei N.ro S.r que Dios guar
de y sus Abogados y Procuradores fiscales los Señores temporales
que han sido de dha Villa y sus oficiales ni Ministros y en dhas
Cosas y no en otra alguna se han diferenciado y diferencian en dha
Villa los dhos Infanzones e Hijos dalgo de Sangre y Naturale
za de las dhas personas de condicion y signo seruicio de aquella
todo lo qual es publico Manifiesto y Notorio y los que oy
viuen asi lo han auido y lo mismo han oido dezir y afirmar
a sus Mayores y mas Antiguos que ellos ya Difuntos porque
los dezian y afirmaban lo sobredho ser Verdad y ellos en
sus tiempos asi lo han tenido auido ser y passar como de parte de ar
riba se recita y contiene y que lo mismo tambien oido dezir
y afirmar a otros sus Mayores y mas antiguos tambien Di
funtos los quales afirmaban lo sobredho ser Verdad y ellos
en sus tiempos asi lo han tenido auido ser y passar lo de parte de ar
riba se recita y contiene y que lo mismo tambien oido dezir y afir
mar a otros sus Mayores y mas Antiguos que ellos tambien Difun
tos los quales dezian y afirmaban lo sobredho ser Verdad y
ellos en sus tiempos asi lo han tenido auido ser y passar como de parte
de arriba se recita y contiene sin jamas los unos ni los otros
en sus tiempos su pretiuo hauer visto oido ni entendido cosa
alguna en contrario de lo sobredho y tal de ello de ritiene
ba años continuos y mas hasta aora y presente siempre y conti

mente asido fue era y es la voz comun y fama pub.ca en la dha
Villa de Epila y otras partes como consta Item Dixo que assi mis-
mo de y por todo el tiempo sobredho inmemorial en el procedente
articulo recitado y mencionado hasta ora y despues siempre y con
tinuam.te en la parte Ciud. de Zarag.za eran diferenciados y diferencian
los Infanzones e Hijos dalgo de Sangre y Naturaleza delas personas
de condicion y Signo servicio de aguilla en la comun opi
nion y reputacion dicen como han sido y son los dhos In
fanzones e Hijos dalgo de Sangre y Naturaleza tenidos y pu
blica y comunam.te reputados por tales a distincion y diferencia
delas dhas personas de condicion y Signo servicio que no
han sido ni son tenidas ni reputadas por Infanzones ni Hi
jos dalgo sino por personas de condicion y Signo servicio y con
dhos Casos y no con otros algunos eran diferenciados y difere
cian en la parte Ciud. los dhos Infanzones e Hijos dalgo de
Sangre y Naturaleza delas personas de condicion y Signo Ser
vicio de aguilla todo lo qual asido y es pub.co manifiesto y No
torio y los q. oy viven asi lo han visto y lo mismo han oido
dezir y afirmar a otros sus Mayores y mas Antiguos que el
los ya difuntos los quales dezian y afirmaban lo sobredho
ser Verdad y ellos en sus tiempos asi hauer lo visto ser y
passar como de parte de arriba se recita y contiene y que lo
mismo haurian oido dezir y afirmar a otros sus Mayores

y mas antiguos que ellos tambien difuntos los quales dezian y
afirmaban lo sobredho ser verdad y ellos en sus tiempos asi
hauerlo visto ser y passar como de parte de arriba se recita
y contiene y que lo mismo hauian oido dezir y afirmar a otros
sus Mayores y mas Antiguos que ellos tambien difuntos los
quales dezian y afirmaban lo sobredho ser Verdad y ellos
en sus tiempos asi hauerlo visto ser y passar como de parte
de arriba se recita y contiene sin jamas los unos ni los otros
en sus tiempos respectiue hauer visto sentido oido ni entendido
cosa alguna en contrario delo sobredho y tal de ello de
sessenta años continuos y mas hasta ora y despues siempre
y continuam.te asido fue era y es la voz comun y fama pub.ca
en la presente Ciud. como consta Item Dixo que el ya difunto
Fran.co Fernandez Fernandez de Felices abuelo que fue
en la dha Villa de Epila y Abuelo paterno del dho Don
Juan Fernandez de Felices principal de dho Pleito firmante
y Bisabuelo del dho Menor firmante por todo el tiempo de
su vida y hasta el de su Muerte siempre y continuam.te fue
y era Infanzon e Hij.o dalgo notorio de Sangre y Naturale
za y de tales decendiente por recta linea masculina y como tal
estaba y estubo en Pacifico y possession pacifica de la dha su
infanzonia e Hidalgia gozando como gozaba y gozo en
su persona y bienes de todos y cada uno sus oficios privilegios

Hijos prerogativas libertades exenciones e inmunidades con
cedidas y por ellos gozar a los demas Infanzones Caballe
ros e Hijosdalgo de Sangre y Naturaleza de dha Villa de
Epila y parte Reyno no pagando pechando ni contribuien
do como jamas en tiempo alguno pago pecho ni contribuyo
con su persona ni Vienes en las pechas sisas contribuciones
ni repartim.tos Vezinales ni Concejiles sisas Maravedis ni otras
cargas algunas en quanto Hombres de Condicion y Signo Sir
viendo dicha dha Villa de Epila y parte Reino pagan pe
chan y contribuien si no han sido exim.te en aquellas pechas
cargas y contribuciones que los demas Infanzones Caballeros
e Hijosdalgo dicha dha Villa y parte Reyno han acostum
brado y acostumbran pagar y contribuir Asi mismo co
mo tal Infanzon Caballero e Hijo dalgo el dho Fran.co
fernandez fernandez de Filiziz Abuelo y Bisabuelo res
pective de los dhos fiadores en el tiempo que Vivio y
basta el dia y en el dia de su fin y Muerte siempre y
continuam.te estuvo y estubo inviolado quieto e imbarazado
en la dha bolsa de Justicia de Infanzones de dha Villa
de Epila en la qual habiendo sido tratado y nunca tratado por
el Sr. Burgoral de dha Villa de Epila y sirvio exerso y
ocupo dho oficio de Justicia como tal Infanzon e Hijo dalgo

en tal dho Uso y posesion pacifica de la dha su Infanzonia
estuvo y estubo el dho Fran.co fernandez fernandez de
Filiziz por todo el dho tiempo de su Vida hasta el de su
muerte siempre y continuam.te publicam.te pacifica y tran
quilam.te y sin contradiccion de persona alguna antes bien sa
biendo y viendolo tolerando y aprobandolo los Mag
nificos Señores Abogados fiscales y patrimoniales de
su Mag. en el Reyno de Aragon los Señores tem
porales de la dha Villa de Epila los Jurados y Concejo
de aquella y todos los demas que Vieron y sabieron lo qual
sieron todo lo qual asi dicho y respecto Manifiesto y Notorio
y los que en Viven asi lo han escrito si quiere haber
oido dizir y afirmar a otros sus Mayores y mas antiguos
que ellos ya difuntos los quales dizian y afirmaban
lo sobredicho ser Verdad y ellos en sus tiempos asi auer
lo visto ser y passar como de parte de arriba se recita
y contiene si quiere haberlo oido dizir y afirmar a
otros sus Mayores y mas antiguos que ellos tambien
difuntos los quales dizian y afirmaban lo sobredicho
ser Verdad y ellos en sus tiempos asi haberlo visto ser
y passar como de parte de arriba se recita y contiene
y sin jamas haberlo oido a ellos otros en sus tiempos respec
tive haberlo visto sabido oido ni entendido cosa

alguna en contrario de lo referido. Igual de ello de de
ranba años continuos y mas hasta aora y de que se tiene
por y continuam.te asi lo y fue cosa que la Voz Comun y
fama publica en dha Villa de Epila y otras partes como
de ello consta. Item Dixo que el dho Fran.co Fernandez
de Filiz su Abuelo y Bisabuelo de los dhos Fernandez
respective domiciliados que fue en dha Villa de Epi
la y en el precedente articulo nombrado contrajo su
Verdadero y legitimo Matrimonio en la dha Villa
de Epila con D.a Juana Geronima de Virgil su le
gitima Muger el qual fue entre ellos en faz de la
Sta M.e Yglesia solemnizado y consumado viviendo
y habitando juntos en una misma Casa y ha
ciendo entre si Vida Conjugal y Maridable como
verdadero y legitimo Conjuge de Cuio Matri
monio subsiguen y procedieron en Hijos Suios
legitimos y Naturales a Fran.co Fernandez de Filiz y
Joseph Fernandez de Filiz y a Juan Fernandez
de Filiz su Hermano benjamin criando y ali
mentando los y ellos a los dhos sus Padres como
a Padres legitimos y Naturales obedeciendo como

tratando y respetando y por tales Padres Hijos legi
timos y Naturales fueron tenidos y havidos por todos los
vecinos y Naturales de dha Villa y otras partes como
de quienes de ello y de dho sobre dho han tenido y tienen entera noticia
de dicha Publica voz y fama y lo que al tiempo que pueden manifes
tar y Notorio y lo que en Razon de lo hacen Dixo que
quien lo haya oido decir y afirmar dijo
Manuel y mas Antiguos que ellos ya Difuntos los
quales decian y afirmaban lo sobre dho ser Verdad
y ellos en sus tiempos asi lo oyeron Visto requirie
ronse oido decir y afirmar los dhos sus Manuel
y mas Antiguos que ellos tambien Difuntos los
quales decian y afirmaban lo sobre dho ser Ver
dad y ellos en sus tiempos asi lo oyeron Visto decir
y afirmar asimismo de parte de arriba se citan y con
tienen reunformes los mismos en todo y en sus tiempos
respective lo oyeron Visto asimismo dicho en la misma Dis
ta Casa reputada en contraria dicho sobre dho y tales
de ello asi mismo dicen continuam.te y que sabe como
y de sobre dho y continuam.te asi de tiempo inmemorial
la Voz Comun y fama publica en la dha Villa

Egila parte Ciud. y otras partes como de ello consta Illmo. que
el dho. Dn. Juan Fernandez de Filiz y nombrado en el parre
dicho articulo de la Villa de Egila se vino a vivir y
habitar a la parte Ciud. de Zaragoza y tubo en ella su do
micilio y casa y habitacion propia y fue Ciudadano de
la parte Ciud. y como tal Ciudadano fue Diputado del
presente Reyno en el año de mil seiscientos sesenta y
quatro en que obtubo la firma de Infanzona de que
abaxo se hara mencion el qual dho. Dn. Juan Fer
nandez de Filiz y por todo el tiempo de su vida y
hasta el de su Muerte y continuam.te fue y era Infan
zon Caballero e Hijo dalgo de Sangre y Naturaleza
y de tales descendiente por recta linea masculina y co
mo tal assi en el tiempo que vivio en dha Villa de
Egila como despues en la presente Ciud. de Zarag.za
estaba y estuvo en dro. Uso y posesion pacifica de la dha
su Infanzonia e Hidalgia no pagando ni pechando ni
contribuyendo como pagar ni contribuir alguno pagaze
ni contribuir con su persona ni bienes sin Ne
guna pechar trechar ni Matarnada ni otra carga
ni repartim.to alguno Vecinales en que los Hombres de
condicion y Infanzones de la dha Villa de Egila

y presente Reino de Aragon acostumbran pagar pechar
y contribuir como tan notam.te en aquella Casa y Barrio
que los demas Infanzones Caballeros e Hijos dalgo de dha
Villa y presente Reino acostumbran pagar y contribuir
y siendo como fue y era tenido y publica y communam.te reputado
assi en la dha Villa de Egila como en la parte
Ciud. y Reino por Noberis Infanzon Caballero e Hijo
dalgo de Sangre y Naturaleza de tales descendiente
por recta linea Masculina a distincion y diferencia de
las demas personas de condicion y signo inferior de
la dha Villa de Egila parte Ciud. y Reino que no han
sido ni son tenidos ni reputados por Infanzones ni
Hijos dalgo sino por tales personas de condicion y signo in
ferior y no tal dro. Uso y posesion pacifica dela dha su In
fanzonia e Hidalgia estaba y estubo el dho. Dn. Juan Fer
nandez de Filiz de y por todo el referido dho. tiempo de
su vida y hasta el de su Muerte siempre y continuam.te pu
blica y pacifica y quieta y sin contradicion de persona
alguna a dicho su Juramento y Vecindad declarado y apro
bandolo la Mag.d Catholica del Rey Nro. S.r los Mag
nificos Jueces y Oidores Fiscales y Patrimoniales de
el presente Reino de Aragon los Magnificos Jurados
Jurados de la parte Ciud. de Zarag.za los Justicias Jurados y
Concejo de la dha Villa de Egila y todos los demas que

Vista y saber lo que nuestros y han querido sin contradicion de
Corte alguna todo lo qual asi dicho y es publico Manifiesto
y Notorio y de ello ha mas y era la Voz Comun y fama que
publica en la dha Villa de Ejea de la parte Ciud. y otras partes co
mo consta. Item Dice que el dho Dn Juan Fernandez de feli
zes Infanzon Ciudadano y domiciliado que fue de la dha
y presente Ciud. nombrado en el precedente articulo contrajo
su Verdadero y legitimo Matrimonio con Dna Maria
Noguer de Eriziala su legitima Muger el qual fue entre
ellos en faz de la Sta Madre Iglesia solemnizado y consu
mado viviendo y habitando juntos en una misma Casa
y haziendo entre si vida conyugal y marital como Ver
dadero y legitimos conyuges de que Matrimonio nacieron
y procrearon en legitimo y Natural al dho Dn
Juan Fernandez de felizes Infanzon principal de dho Poder
firmante residente en la dha y presente Ciud. teniendolos
criando y alimentando como abuelos y el dho sus Pa
dres como abuelos declarando nombrando y reputando
por tales Padres y Hijos legitimos y Naturales fueron
y eran y son y son respective tenidos y reputados por
tales y notoriamente de quienes de ellos y ellos respective son
tenidos y tienen Cierta y Verdadera Raiz lo que
todo asi es publico manifiesto y Notorio y de ello asi dado

es la Voz Comun y fama publica en la prte Ciud. y otras
partes como de ello consta. Item Dice que el dho Juan Fernandez
de felizes Infanzon residente en la dha y presente Ciud. prin
cipal de dho Poder firmante por todo el tiempo de su Vida y has
ta hora y de presente siempre y continuam.te asi de que el dho
Mozo fuesse libre y sin Cassar de tal manera que no
mas acontecido Matrimonio alguno y por tal tenido y es tenido
y publica y comunm.te reputado en la dha y presente Ciud.
y otras partes como Consta. Item Dice que por ser como asi dado
y nombrar Mozo el dho Dn Juan Fernandez de felizes
su principal de dho Poder firmante segun disponiendo de
su Poder para la intencion dela presente firma
dha aprovechado y aprovecha y dure su pagarle la pos
sesion en que estubiere y se hallare dela dha su Gen
tilezza e Hidalguia los dhos sus Padres y Abuelos de
parte de arriba nombrados y asi es Verdad y resulta por
dhas disposiciones Jurisdicas y forales del pnte Reyno
aqui dho Poder se remite. Item Dice que el dho Jo
seph Fernandez de felizes domiciliado que fue en dha
Villa de Ejea Hijo del dho Fran.co Fernandez Fernan
dez de felizes de parte de arriba nombrado en los arti
culos quarto y quinto de la parte proposicion de firma
por todo el tiempo de su Vida y hasta el de su Muerte

siempre y continuam.te fue y era Infanzon e Hijo de Sangre y Naturaleza y de tales diez abuelos por ambas líneas Maternalizia y como tal estaba y estuvo en Nro Reyno y posesion pacifica de la dha su Infanzonia e Hidalguia mejorando pechando ni contribuyendo como jamas ni entiendo alguno pago pecho ni contribuyo con superioridad ni en ninguna pecha hecha sisas marcadi ni otra carga ni repartim.to alguno Vecinal en que los Hombres de pechero de condicion y signo servicio de la dha Villa de Epila y presente Reyno de Aragon han acostumbrado y acostumbran pagar pechar y contribuir sino tan solam.te en aquellos casos y cosas en que los demas Infanzones Caballeros e Hijos dalgo de dha Villa y parte Reyno pagan y contribuyen y asi mismo como tal Infanzon e Hijo dalgo estuvo insaculado e imbursado en la bolsa de Justicia de Infanzones de la dha Villa de Epila y por haber sorbado en ella sirvio y ejer.o dho oficio de Justicia en dha Villa de Epila con calidad de Infanzon en el año de mil setecientos sesenta y quatro y en tal dho Uso y posesion pacifica de la dha su Infanzonia e Hidalguia estaba y estuvo el dho Don Joseph Fernandez de Felipe de q.n por todo el referido tiempo de su vida hasta el de su Muerte siempre

y continuam.te publicam.te pacifica y quieta y sin contradicion de persona alguna antes Vien sabiendo y viendola tolerar de y aprobandolo la Mag.d Catholica del Rey Nro S.r los Magnificos Señores y sus Abogados fiscales y patrimoniales de su Mag.d en Nombre Reyno de Aragon los Señores temporales de dha Vil.la y los Justicia Jurados y Concejo de dha Villa de Epila y todos los demas que Ver y saberlo quisieron y han querido y sin contradizirlo en cosa alguna todo lo qual assi de y es publico manifiesto y notorio y de ello hassido y es la Voz comun y fama pub.ca en la dha Villa de Epila presente Aud.a y otras partes y como Testigo Dice que el dho Joseph Fernandez de Felipe Infanzon domiciliado que fue en la dha Villa de Epila nombrado en el precedente articulo contrajo su Verdadero y legitimo Matrimonio en la dha Villa de Epila con D.a Josepha Luisa Corbes su legitima Muger el qual fue entre ellos en faz de la S.ta M.e Iglesia solemnizado y consumado y fueron Marido y Muger y Conjuges legitimos Viviendo y habitando juntos en una misma Casa y haziendo entre si Vida Conjugal y Manidable como Verdaderos y legitimos Conjuges de cuio Matrimonio Subieron y procrearon entre otros en Hijo suio legitimo y Natural a Joseph Fernandez de Felipe siguiendo de este Nombre Padre del dho Menor firmante domiciliado en la dha Villa de Epila viviendo criando y

GOBIERNO DE ARAGON

alimentandolo como abal y el a los dhos Conjuges sus Pa-
dres como a Padres suios legitimos y Naturales obediendo nom-
brando y respetando y por tales Padres y Hijo legitimo y Natura-
les fueron y eran y han sido y son respectiue tenidos y reputa-
dos publica y communm.te de quantos los han conocido y conozen
respective y de ellos y dello sobredho Santoniado y tienen entera
y verdadera Noticia todo lo qual ansido y es publico manifiesto y
Notorio y de ello ansido y es la Voz Comun y fama publica en
la dha Villa de Epila y otras partes como consta. Item Dixo
que el dho Joseph Fernandez de felizes Siguendo de este Nom
bre domiciliado en la dha Villa de Epila Padre de el suso
nombrado y firmante nombrado en el precedente articulo por todo
el tiempo de su Vida hasta aora y de presente siempre y continua
mente ansido y es Infanzon e Hijo de Sangre y Naturaleza
y de tales descendiente por recta linea Masculina y como tal
ha estado y esta en Pacifica y posession pacifica de la dha
su Infanzonia e Hidalguia sin pagando pechando ni con
tribuiendo como jamas en tiempo alguno ha pagado pecha
do ni contribuido pagar pecha ni contribuie con su perso
sona ni Viuenes en Ninguna pechas Sechas vessa ni marauedis
ni otra Carga ni repartim.to alguno Vezinal en que los
Hombres pechiros de Condicion y Signo Llanos de la dha
Villa de Epila y parte Reino de Aragon pagan pechan
y contribuien sino tan solam.te en aquellas Cassas y Cosas en
que los demas Infanzones e Hijos dalgo de la dha Villa de

Epila y presente Reyno de Aragon pagan y contribuien y a
costumbran pagar y contribuir y en tal dho Uso y posession
pacifica de la dha su Infanzonia e Hidalguia ha estado y esta
el dho Joseph Fernandez de felizes Siguendo de este Nombre
de y por todo el sobre dho tiempo de su Vida hasta aora y
de presente siempre y continuam.te publicam.te pacifica y tranquila y sin
contradicion de persona alguna antes bien sauiendo y Vien
dolo tolerando y aprobandolo la Mag.d Catholica del Rey
Nro S.r los Magnificos Señores Abogados fiscales y patri
moniales en el presente Reyno de Aragon los Señores tem
porales de la dha Villa de Epila los Justicias Jurados y
Concejo de aquella y todos los demas que Ver y saber lo han
querido sin contradiziralo en cosa alguna y por tal Infan
zon e Hijo dalgo de Sangre y Naturaleza ansido y es tem
do publica y communm.te reputado de todos quantos lo han
conozido y conozen y del y dello sobredho Santoniado y
tienen entera y verdadera Noticia todo lo qual ansido y
es publico manifiesto y Notorio y de ello ansido y es la Voz
Comun y fama publica en la dha Villa de Epila parte
Ciud.d y otras partes como consta. Item Dixo que el dho Jo
seph Fernandez de felizes Infanzon Siguendo de este Nom
bre nombrado en el precedente articulo domiciliado en
dha Villa de Epila Contrajo en primeras todas sus Ver
daderas y legitimas Matrimonios en dha Villa con d.a Jose

dha Garcia de Vera su legitima Muger ya Difunta el
qual fue entre ellos en faz dela Sta Mª Iglesia solemni
zado y consumado Viuiendo y habitando juntos en una misma
Cassa y haziendo entre si Vida Conyugal y Maridable como Ver
daderos y legitimos Conyuges de cuio Matrimonio tuuieron y pro
crearon en Hijo suio legitimo y Natural al dho Dn Joseph Ju
lian fernandez de felizes infanzon firmante menor de
hedad de Catorze años residente en dha Villa de Epila te
niendolo Criando y alimentandolo como a tal y el a los dhos Con
yuges sus Padres como a Padres dhos legitimos y Naturales obe
diciendo nombrando y reputando y por tales Padres e Hijo
legitimos y Naturales fueron y eran y han sido y son respec
tive tenidos y reputados publica y comunmte de quantos los han
conozido y conozen respective y de ello y dello tambien
do y tienen entera y Verdadera Noticia todo lo qual assi dho y
es pubco manifiesto y Notorio y dello assi dho y es la Voz comun
y fama pubca en la dha Villa de Epila y otras partes como cons
ta Item Dixo que el dho D. Joseph Julian fernandez de feli
zes residente en dha Villa de Epila firmante Hijo delos
dhos Joseph fernandez de felizes y Dª Josepha Garcia de Ve
ra assi dho y es Menor de hedad de Catorze Años de tal manera
que desde su Nacimto hasta de parte aun no allegado a
tener ni cumplir la dha hedad de Catorze Años y por su
aspecto se conoze y demuestra ser y que es menor de dha hedad
de Catorze Años y por tal assi dho y es tenido y reputado
de quantos le conozen como es pubco y Notorio en dha Villa

de Epila y consta Item Dixo que por Causa de dha Minor
hedad del dho D. Joseph Julian fernandez de felizes Infan
zon residente en dha Villa de Epila el dho Pedro Joseph Lar
[illegible] fernandez assido legitimamte y segun fuero crea
do y Nombrado por la parte corte en Curador ad lites dela per
sona y bienes del dho D. Joseph Julian fernandez de felizes
cuia Curaduria ha aceptado y jurado hauerse bien y lealmte
en ella y hazer todo lo que segun fuero y Dro hubiere obli
gacion y assi es Verdad y consta Item Dixo que segun dispo
siciones de fuero y Dro la possession en que estuvo y estado y esta
respectivamte el Padre y Abuelo de dho Menor firmante
dela dha su Infanzonia y Hidalguia a aprovechado y a
provecha al dho Menor firmante para la obtencion y pro
mission dela presente firma de Infanzonia y assi es Verdad y re
sulta por dhas disposiciones juridicas y forales aqui se traia
razon y dho Pro y Curador se remite Item Dixo que los
dhos D. Juan fernandez de felizes Infanzon Ciudadano y do
miciliado que fue en la parte [illegible] y Padre del dho D. Juan
fernandez de felizes firmante y el dho D. Joseph fernandez
de felizes Infanzon domiciliado en la dha Villa de Epila
Padre del dho D. Joseph Julian fernandez de felizes Menor firman
te en Virtud y fuerza dela dha su Infanzonia obtubieron firma
possesoria dela dha su Infanzonia en dha Illma corte en el año mil
setecientos sesenta y quatro la qual esta do y esta en su fuerza y
eficacia y Valor como consta Item Dixo que siendo assi lo so
bredho y lo Infrasto no pueda esto no obstante a Noticia
de dhos firmantes y Menor ha llegado que V. E. [illegible] y
dimas arriba Nombrados de sus [illegible] no estan

GOBIERNO DE ARAGON

aa de Vniversidad y otros pueblos y sienpre quieren y entienden impidir y embarazarle en el dho su Rro Vso y goze de su inquisicion y juzgado contra fuero Justicia y razon de que se querellaron y como la firma de Rro en todo Casso ha lugar exceptado alguno delos quales el pnte no es. Por tanto dho Pror en dho Nombre afirmando ante Vos y en la presente Corte de estar a Rro y hazer entero Cumplim.to de Justicia aquanto de dhos firmantes por razon delos sobredichos bubieren fuerza Por el mismo Pror y Curador con duida instancia se ha requerido que al Exc. SS. y demas arriba Nombrados y a cada uno de por si sobre esto Escribiesemos e enbiasemos Fiziesemos por lo qual de parte dela Mag.d Catholica del Rey Nro S.r al Exc. SS. y demas arriba nombrados y a cada uno de por si dizimos y por Nuevo delas pressentes de Concejo delos demas Señores de Lugar Hermanos dela Corte del dho M.ro S.r Justicia de Aragon Nros Oficiales y Compañeros Enhiemos que de sus Mercs.d ni aun instancia de Vniversidad ni persona alguna de este Reino no compelan a dhos firmantes y Menores que paguen peage portage lezda Maravedi sisa y hecha prestacion ni otra carga de regalia de su Mag.d ni Vicinal ni compartim.to alguno que las personas de condicion y Sigloo servicio deben sino bien solam.te aquellos y aquellas que los Gastadores y Hijos dalgo del parte Reino acostumbran pagar ni Deudas alguna Concejil ni por ellas les Vexen sus personas sino estando obligados en ellas tacita o expressam.te y siendo hechas Antes los fueros del año mil quizientos Veinte y seis ni por las hechas y que se hazen por los dhos firmantes y Menor y el otro y qualquier a ellos despues de dhos fueros de dho Año Mill Quizientos Veinte y seis puedan sus personas ni personas las detengan ni executen sus Armas Armas ni Caballos sino en los Casos por fuero permitidos ni les compelan a seruir oficios sordidos sino en los que los Hijos dalgo acostumbran Seruir ni a tener ni alojar Soldados en sus Casas ni para ello les obligen sus Carros ni Cabalgaduras ni ir ala Guerra ni bien por en fuerza dela facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año en el Quizientos Quarenta y Sis de compeler a ir ala Guerra obliguen a los dhos firmantes y Menores aguilaiar ni por morir fuera delos Casos permitidos prendan sus personas ni les Vexen en ellas ni sus Vienes ni en fuerza de Hidalguia Estatutos Excepto los tocantes ala policia de qualquier Vniversidad del parte Reino en los quales no hubieren interbenido o consentido los firmantes tacita o expressam.te prendan sus personas ni les hagan procesos Civiles ni Criminales ni Mandam.tos alguno desaforados ni les hechos los pongan en Execucion ni los distierren ni desterren desaforadam.te dela Cui Villa o lugar del parte Reino donde dhos firmantes y Menores Viuieren ni les diezmos distruian ni damnifiquen sus Muebles buey ni siembra ni en los lugares de Señores del parte Reino los acusen ni hagan procesos Criminales ni en fuerza de ellos prendan sus personas sino en fragoadera o con apellido legitimo y a fin de remediarla sin dilacion alguna ala parte Corte o Real Aud.a del presente Reino segun fuero ni delas Casas o Palacios donde Viuieren y habitaren dhos firmantes y Menores los saque ni aprissionas algunas so color de qualquier delito o

Deudas fuera dela Casa por fuero permitidas ni les impidan
para Custodia dessu Casa y defensa de sus personas el tener y
Usar dos firmantes y Menor Armas ofensibas y defensibas
como son Espadas dagas Montantes puñales Estoques con bainas
ordinarias Bragueles Cascos petos Espaldares pecos Cuiras de ante
arrimillas grevas guantes y gregescuelles de Malla y de hie
ro y cindo y Vimiendo de Calamuro y asu Heredad y dentro y
fuera de poblado Arcabuzes pedernales de quatro palmos dela
medida deste Reino siempre quelos parezcan y sin pena algu
na Pues Mismo que lo autor del fuero hecho en las Cortes Ce
lebradas en este Reino en el año mil quinientos Veinte y
Seis bajo el titulo forma dela insaculacion delos oficios del
Reino no digen de insacular alos dos firmantes y Menor
en las bolsas de Caballeros Hijos dalgo teniendo las demas Ca
lidades que de fuero se requieren y habiendo sido Extrac
tos en ellas no les impidan el jurar y servir dos oficios
no siendo delas personas Excepbadas por fuero ni les impi
dan el entrar y asistir en las Cortes Generales y otros parti
culares ayuntam.tos que se hubieren y celebraren por el Rey
Nro S.r o, de su Mandam.to en el porte Reino en qualesquier
tiempos ni el asistir en el Estam.to y brazo de Caballeros e
Hijos dalgo con los demas que en el estubieren en dichas Cor
tes y dar en el sus Votos y parezeres teniendo las demas
Calidades que por fuero y actos de Corte se requieren ni

prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar
con los dos firmantes y Menor y que no les compren Vino ni otras
Mercaderias permitidas ni que no les hazan trabajar sus Herida
des y que no les cuezan pan ni Muelan en sus Molinos Vendan
Carnes ni les denieguen otros Comercios ni mantenimientos pa
gando los precios justos que los demas Vezinos Infanzones
donde Viuieren dos firmantes y Menor acostumbran pa
gar en los Vedados Fuegos Aguas pescas Yerbas y demas a dem
pro necessario para sus amoios aquellos que los Vezinos de
la Ciud.d Villa o, Lugar donde habitaren dos firmantes Me
nor si han podido gozar y que no les guarden sus Casas o no
les tomen a trabajar o, arrendam.to sus Heredades y bienes
sino ni les denieguen guardas ni aporeiachos para Cus
todia de sus Heredades y daños que en ellas hubiere. ni el
tener armas en sus Casas para tomar pan para su Servicio
ni les Vezin Molestan ni inquieten en sus personas ni bienes
Muebles ni sitios ni en el Rio de su Infanzonia ni en cosa
alguna delas sobredichas ni en las demas que seguen fuero
del porte Reino destragan Usos y Costumbres de el que
den y deuen gozar. Y si algo contra Tenor deste sobredicho
hubieren hecho o, mandado hazer todo aquello luego al punto
lo reuoquen y anulen y asu primero y deuido estado lo reduzgan Y si
pinoras o, Execuciones algunas hubieren sido hechas o, se hizieren
contra las personas y bienes delos dos firmantes y Menor a
quellas luego al punto se les restituian o, a lo menos acaple
ta se las den y entreguen deuidam.te y segun fuero Y si razones
algunas hubieren que dar por que lo arriba dicho no pueda
ni hazer se diga aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo

de treinta dias y los demas arriba Nombrados dentro de diez
dias contaderos del dia dela intima y Notificacion delas partes
en adelante por si o mediantes Procs suos legitimos las Vengan
a dar y dar ante Nos y en la parte Corte y a la vista de su Relaccion
El qual tiempo preciso les asignamos y aquel passado no cumpliendo
con el Tenor delo sobredicho procederemos y Mandaremos proce-
der como por fuero Dro Justicia y razon se deuiere Fin el entre
tanto que pendiere en deciso el Concum.to delas cosas sobredichas
no innoben ni innobar sagan ni enanden cosa alguna desafora
da ni perjudicial contra los dichos firmantes y Menor ni sus
Vniuers Dat. Cesaraugusta Die Decima Nona Mensis Decembris
Anno Domini Millessimo Septingentessimo primo = Vt Franciscus
Lucum b. = Mag.to dich.o Domino Lucum Y. pro Manuel Ciel
lo Ofj.o Franc.us Simplicius Hernandez Not.j =

Concuerda con su original
Fran.co Blas Lope Ess.no
si

J.M.J.

Zaragoza año 1721

Ad Lano Navarre de Setoria
Infanzon vecino de Zaragoza

Sobrecarta

De firma de su Infanzonia =

Leg.n 4.o

Ess.no
Fran.co Blas Lopez

GOBIERNO DE ARAGÓN

Veinte maravedis 1a.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Exmo Sr

Balthasar Berzosal en nre de Mariano Sanzarre de Lesona Perino se esta Qd. de quien presento poder en la solemnidad necessaria, y de el husando en la mejor forma que aya lugar. Digo que en el dia doze de Julio del año mill seiscientos y ochenta con atendencia al decreto de firma obtenido por Diego Mathes Massarre, y Pedro Ygn. Massarre mr. fr. la corte del Sr. Rey ma. que hubo en este Reyno se concedio à mi fte. el decreto de firma de Infanzonia de que ago presentacion en debida forma: Vajo de que se le observe, guarde, cumpla, y execute lo prevenido fr. ella Supco. a Ve. conceda à mi fte. su R. provision de sobrecarta en la forma ordinaria que es Justicia que pido &c

Balthasar Berzosal

Lic.
Camarg.
Bart.

Zaragoza 8 Nov.re Beco de 1721.

Sea el Fiscal de S. M.

El Fiscal de Su Mag.d al traslado, que se le à dado de este pedimento, y firma de Infanzonia, que Conste se presenta = Dize lo à Juro. Zarag.a y Nov.re 13 de 1721 —

Lic.
Ric.
Camarg.
Bart.
Segobia.

Zaragoza 8 Nov.re Cabeza de 1721.

Por presentado en la forma Ord.a con perjuicio:

Copia Auxiliatoria

Ejecutoria

EN-
OIS.
TOS

manifiesto que
Infanzones
de ciudad y de
demas Reynos
nombrados para
Cortes constituyen
Brazo Real
se a Reyno de
Aragon domicilia
dos como el Fuero
dispone y que
en mis Reynos
no se hacen
questiones
criminales
sino en comun
pueblo y libres
diciones con
dependiendo
de en demandas
antes que ante Jueces competentes de le
Justicia o Seglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
triplicar hasta o libres contestar y de hazer pa
quieras notificaciones Intimas requis
mientos, Reconocimientos, exhibitas, pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y segui
as y prestare en Intima mia los libros y

Ill.mo Domino Locumtenenti Capitaneo Generali pro Sua Majestate in presenti Aragonum Ill.mo Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni, Ill.mo Domino Regenti officium Generalis Procuratoris ejusdem Regni eiusque ordinario Assessori Ill.mo Domino Iustitia Aragonum eiusque Ill.bus Ministris Locumtenentibus Iudice Zalmedina et Iudici ordinario presentis Civitatis eiusque cancellario et Assessori, necnon Dominis presentis Regni et Ill.bus Dominis Sacrae Cath.ae Consilio et Consilio dictae Civitatis et aliis quibusvis Dominis Iudicibus et officialibus regiis et secularibus regiarum secularem Iurisdictionem centibus et quibusvis Iuratis quarumcumque Civitatum Villarum et Locorum dicti et presentis Regni et aliis quibusvis personis et potestatibus Regiis et omnibus dictis Civitatibus eiusque Baiulis quadam aut Conditionis fuerint existant Civibus et quibusque seu cuiuscumque modi liberi presentare et dare annes Antonius de Sena et

Ill.mo Domino Locumtenenti Capitaneo Generali pro Sua Majestate in presenti Aragonum Ill.mo Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni, Ill.mo Domino Regenti officium Generalis Procuratoris ejusdem Regni eiusque ordinario Assessori Ill.mo Domino Iustitia Aragonum eiusque Ill.bus Ministris Locumtenentibus Iudice Zalmedina et Iudici ordinario presentis Civitatis eiusque cancellario et Assessori, necnon Dominis presentis Regni et Ill.bus Dominis Sacrae Cath.ae Consilio et Consilio dictae Civitatis et aliis quibusvis Dom

ad en demanda ante qualesquiere Jueces competentes tanto eclesiasticos o seglares dandoles llena y libre facultad de combenir y recombenir replicar y triplicar hablar o libres contestar y de hazer qualesquiera ampliaciones Intimas requerimientos protestos escrituras pruebas alegaciones contradictorios y apellaciones y requisitos y prestar en Anima mia lo dicho y

Bolla S. D. Iacumt. Illm
Domini Don Ludovici ab Ca
ea et Salazeo Mitistri
ietatis Domini nostri de
gis Consiliarij ac Audito
gonum V.e Cx.e et Ad.
latem et Status augmen
tam Ceteris vero gren
minatis Salutem et
gram Benedictionem per Ba
nem Hieronimum Ma
silla Causidicum Cesarag
canum Canquam Procu
torem Legitimum Joseph
sarre de Letosa et Abilan

Navarre de Letosa Pare
lij Infantionum in pred
Civitate Cesaraugusta domi
liatorum et positum Cxnte
coram nobis Que dhos suos prin
cipales son Regnicolas de
presente Reyno y como tales
pueden y deben gozar de sus
fueros libertades y eximies
gios Item Dixo que en aueriga
sados de Paxeio en la real Au
diencia de este Reino por el Ca
rador de Pedro Joseph Navar
re de Letosa menor de edad
de catorze años hijo legitimo
y natural del D.r Pedro Ro

ad en demandante
ante quien quiere Jueces competentes Ecle
siasticos o Seglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
triplicar sito o libes contestar y de hazer qua
quiera amplificaciones Intimas requisi
mientos pedimentos solicitud pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y requisi
tos y prestaren Intima mia los libres

Sarre de Lerma Medico y Jose
pha Ramirez de Arellano ve
cinos domiciliados en esta Ciu
dad y para sin perjuicio de sep
bar su Infanzonia por quien
posesion o propiedad, obtuvo
citacion contra el Señor
Abogado fiscal y los Se
ores Jurados concello y vn
iuersidad de la presente Ciu
dad y habiendose citado
reproduzido en Juicio otra
citacion se le asigno a dicho
Curador asu Instancia el
termino de quatro meses
para dar su cedula de a
tiuos los probar y publicar

habiendola dado probado y pu
blicado hecho y concluido el
timo y forzoso Processo y pasado
aquel en Sentencia definitiua se pro
nuncio vna definitiua de los
nos siguiente: Jesus Christi no=
mine Invocato Dominus
Locumtenens Generalis at
tentis Contentis et de consilio
pronuntiat et declarat Ge
nam Infanzonie factam in
hac regia Audientia per Ba
dauum Matheum Navarro
procuratorem Petro Lope
pho Navarro minori cum
nomine agit Hieronimum Ha
bertiui Curator ad Litem; et cum

ad en demandante
antegualesquiere Jueces competentes Ecle
siasticos o Seglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
triplicar lit o lides contestar y de hazer que
lquiera otras citaciones Intimas requisi
mientos protestos exhibidas pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y seguir
las y prestare en Anima mia los juramentos

his etiam declarat uendem minorem fore et esse Infantionem et ea gaudere omnibus et singulis priuilegijs libertatibus et immunitatibus et ei Infantionibus per ueteres Regni concessis et indultis nuetram partium in Cygenius hermanos. La qual dha sentencia fue auyrada por dhos Curadores y pasado el termino que Interponer recurso de ella se declaro a su Instancia haver pasado en Juzgado como resulta del priuilegio real concedido en esta razon aqui dho Por se remite Item Dixo que como resulta de dho Priuilegio el dho Doctor Pedro Navarro de Letosa Padre de dho

menor pasante y dho Joseph Navarro de Letosa firmante fueron y eran hermanos Legitimos y naturales de los mismos Padres Bauidos y procreados y por tales se tenian tratauan y reputauan y eran tenidos tratados y reputados de otros y de dho dho han tenido y tienen no tiene Item Dixo que tambien resulta de dho priuilegio que dho Joseph Navarro de Letosa firmante se es Legitimo Matrimonio que contrajo con Maria Casalete su Legitima Muger habido y procreado en su Lugar Legitimo y natural al dho Adriano Navarro de Letosa firmante aquel

[illegible] en demandando [illegible] entendiendo
ad en demandando [illegible] Jueces competentes le de
ante qualesquiere Jueces competentes le de
sasticiones Reglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
y triplicar hasta o libres contestar y de hazer que
quiera notificaciones Intimas requeri
mientos protestos exhibitos pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y seguir
las y prestaren estima mia los [illegible]

en y por hijo suyo legitimo y natu-
ral tenendo criando y alimentan-
dolo y el alos otros sus Padres co-
mo a tales obedeciendo y respeta-
do y por Padres el hijo legitimo y
Naturales han sido y son tenidos
y reputados de quantos de ello yo
el dho han tenido y tienen noticia
Item Dixo que de lo que el otro
dho resulta que se ha sentencia
obtenida y ganada por el dho
Pedro Sagh Navarro menor
y deue aprobechar a los dhos firma-
tes segun las disposiciones suso di-
chas y pedidas Item dixo que aun
siendo asi lo suso dho de Infan-
cipto negrecda anotricia de dho

parte ha llegado que el Cx.o señor
rias y demas arriba nominados
y cada uno de ellos, quieren pretendi-
den embarazar a los dhos firman-
tes en el dicho uso y goso en que
han estado y estan dichos en
Infanzonia, y hidalguia bien
do contra fuero drecho sen
tencia y razon y en grave per
juicio suyo; Y de lo Quanto lo por
mado drecho en todo Caso ha lugar
por Excepto de alguno del Lugar
lo el Agreserte no es Jeano a
nos y a nuestro oficio toque com
peta y pertenezca Ministrar
Justicia a los que la piden y sagli-

ad: en almandando como en defendiendo
ante qualesquiere Jueces competentes Ecle
siasticos o Seglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
triplicar lit o lites contestar y de hazer que
quieran notificaciones Intimas requeri
mientos protestos y citaciones pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y seguir
las y prestar en Animas mias los Juramentos

can y a los Comisarios de la presente Reyno contra fuero agrauados desagrauiar y prouehir que le sean Como la forma de derecho conforme a fuero antiguos Casos ha lugar Excepto algunos de los quales el presente no es Por Santo Domingo Procurador en dho nombre hay mado ante nos y en las reales Corte de estar derecho y hazer cumplimiento de Justicia a quanto de los dhos sus principales por mantes por razon de lo Arriba fabieren quexa Por Conde por mismo Procurador con deuida

tanicia sabemos sido requerido los a vexa S. y demas de parte de arriba nombrada y cada vno de por si Sobre esto cosi oiessemos y Binbiair hiziesemos por la qual Reparte de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor a vexa S. y demandaste de arriba nombrado y cada vno de por si Hiciemos y Benos de las presentes de Consejo de los demas Señores Lugartenientes de dha Corte nuestros Colegas y Compañeros Unidos Que de sus Mercedes y Oficios Mias Inserta Instancia de vniuersidad

ad en demandando como en defendiendo ante qualesquiere Jueces competentes Eclesiasticos o Seglares dandoles llena y libre facultad de combenir y recombenir replicar y triplicar lit o libes contestar y de hazer qualesquiera notificaciones Intimas requerimientos protestos escriuir pruebas alegar y contradictorios y apellaciones y requisas y prestar en Anima mia los

SEN-
DIS.
TOS

Infanzones
Ciudad
demas Reyes
nombrados para
Sciencia constituir
Buscadas
Reyes de
domicilio
como
Reyes
mis Reyes
pregunta
preguntas
criminales
contra
y Libes
diciones sean

ni persona alguna de este Reyno ni
compelan ni comuelen agan ni man
den a los dhos Firmantes aguepaque
saje, pontaje, lezda, sisa, morue
di, hecha ni otra carga alguna
de regalia de la Mag.d ni vecin
nal ni compartimientos algunos
que las personas de condicion y fi
no servicio deuen sino tan solamen
te aquellos y aquellas que los infan
zones e hijos de algo de el Reyno
acostumbran pagar ni otras
das algunas concejiles ni por ellas
les vexen sus personas sino estando
obligados en ellas tanto es expresa
mente y siendo habas antes de los
fueros del año mil seiscientos se

te y seis ni por las hechas y que se an
por los dhos firmantes desde los dhos
fueros de dho año mil seiscientos
veinte y seis no prendan sus personas
ni prensas las detengan ni executen
sus armas caballos ni caballos sino
en los casos por fuero permitidos
ni se compelan a servir dichos oficios
ciles sino los que los hijos dalgo acos
tumbran servir ni atener ni alo
jar soldados en sus casas, ni gard
ello les tomen sus caxas ni cuas
gadas, ni salir a la guerra, ni
tampoco en fuerza de la facultad que
tienen las universidades por los fue
ros del año mil seiscientos quarent
ta y seis de compelir ni alguaci
zos ni les obliguen a los dhos firmantes y

SEN-
DIS.
TOS

[illegible] Infanzon
[illegible] ciudad y
[illegible] demas Reyno
[illegible] nombrado para
[illegible] ciencia constituir
[illegible] Entrepasar
[illegible] Reyno de
[illegible] agon domicilia
[illegible] como el fuero
[illegible] pedraque
[illegible] nos mis Reyno
[illegible] donde se engan
[illegible] questiones
[illegible] criminales
[illegible] ser en conma
[illegible] dulo y libre
[illegible] dicion sean

[illegible] en demandando como en defendiendo
ante qualesquiere Jueces competentes Ecle
siasticos o seglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
triplicar lito o libes contestar y deshazer que
esquieran ratificaciones Intimas requisi
mientos probatorios escriuitas pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y segui
as y prestaren en forma mia los [illegible]

aque vayan, ni por no ir los firmantes
fuera de los Casos por fuero permitidos
no prendan sus personas ni vexen
dellas ni sus bienes, ni en fuerza de
qualesquiere estatutos Excepto los
tantes a la policia de qualesquier
Vniuersidades del presente Reino en
quales no hubieren Interbenido
consentido los firmantes tanto
Expressamente no prendan sus
sonas ni les agan processos algun
Ciuiles ni criminales ni mandan
autos algunos desaforados ni los
chos los pongan en Execucion, ni
dutieren ni desauezinen desaforad
mente de las Ciudades villas y Lugares
del presente Reino de Aragon donde
firmante viuieren, ni los deziden de

fuigan ni damnifiquen sus bienes
bles ni sitios, ni en los Lugares
Señorio del presente Reino que
auieren ni agan Processos Criminales
les ni por fuerza de ellos prendan sus
personas sino en flagrante o en ocasion
lido Legitimo y a fin de permitir los
sin dilacion alguna a la presente Corte
te o real Audiencia del presente Reyno
no Segun fuero, ni de las Casas de
Palacios donde viuieren y bauitaren
ren los firmantes no los saquen ni
a personas alguna sobre qualesquiere
quiere de hecho o deudas fuera de los
Casos por fuero permitidos, ni en sim
pidan para Custodia de su honradez
y casas y defension de sus personas
tener y llebar dhos firmantes armas o

ad: en demandando como en defendiendo
ante qualesquiere Jueces competentes Ecle
siasticos o Seglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y combenir replicar
triplicar lib o libes contestar y de hazer que
se quieran notificaciones Intimas requis
mientos protestos escriuitas pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y segui
as y prestaren en forma mia los

siuas y defensibas como son dagas, na-
(espadas)
tantes, puñales, y estoques con bainas, y
de las broquales, cascos, petos y escaleas
faces, cuezas de ante, armillas, ga-
bas guantes y guegueguillo de Malla
y de yerro; y siendo viniendo de Ca-
mino, y sus Bexedades y entrey, fu-
se poblado arcabuzes y escopetas de
quatro palmos de la medida de Ca-
stilla siempre que les parezieze
sin pena alguna; Assi mesmo q
Soldados del fuero hecho en las cor
celebradas en este Reino en el a
mil seiscientos veinte y seis, y
el titulo formado de la Ordenanza
de los oficios del Reino no deyen de
samparar a los dichos firmantes en la
bolsa de Caualleros hijos de alg

teniendo las demas Calidades que de fuero
se requieren y haziendo fiso extra-
tos en ellos no les impidan el sacar
seruir dichos oficios no siendo de las
personas exceptadas por fuero, Ygno-
prohibas ni impidan a los otros el
mantes Mentras y assistiren las cortes
generales y particulares ayuntamien-
tos que se establecieren y celebraren por el
Rey nuestro Señor y de su Mandam
ento en el presente Reino en que se
quiere tiempos, ni el assistir en el
tamento y brazo de Caualleros en
ja de Calgo con las demas que en el
tubieren en dichas cortes y dar en el sal
vito y parezer teniendo las demas Cali
dades que por fueros y autos de Cortes
requieren; Ni prezumiran agorsonar

guenas que no se conduzgan a trauesa
con Lordhos firmantes ni que no lleua
ren vino ni otras mercadurias pe
nitidas, ni que se vayan a trau
jar a sus heredades, y que no les ca
can pan, ni muelan en sus Mo
nos ni vendan carnes, ni lere
ni que usen otros comercios ni man
jimientos pagando los Precios ju
tos que los demas vezinos Infa
zones donde viuieren dhos firma
tes acostumbran pagar ni les
den fuegos aguas, pescas, leñas y pa
tos necesarios para sus de
ricos aquellos vezinos de las Ciu
dades villas y Lugares donde viuieren y ha
bitaren Lordhos firmantes Ranqo
de gozar, y que no les guarden sus
nados, ni les tomen a tenza pecos a

arendamiento sus heredades y bienes
bles ni sitios, ni les demiegen ma
dar ni apreciadores para Tasar
sus heredades y daños que en ellas
biere, ni el tener hornos en sus Ca
sas para coser pan para su menes
ni les vexen ni molesten ni inquie
ten en sus personas ni bienes muebles
bles ni sitios de Lordhos firmantes
en el derecho de Lodha su Infan
zonia ni en cossa alguna de las de
dhas ni en las demas que Lo que
fuero de el presente Reyno de Aragon
rosos y estambres de el quedan y tienen
gozar y Hidalgo Contra el tener de
lo sobredho hubieren hecho o man
dado hazer todo aquello Lago alguno
to la enmienden y anulen y a su primero

ad en demandando como en defendiendo
ante qualesquiere Jueces competentes le le
sastiesen o Reglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
triplicar lits o libes contestar y de hazer que
quieran ratificaciones Intimas requis
mientos probanzas escriuitas pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y requi
as y prestaren Intima mia los lits

Sg.
Lic.
Camarg.
Bart.

Sg.
Lic.
Camarg.
Bart.
Segovia.

y deuido estado la Vmorganza si Dis-
cias o Excepciones a la cura hubie-
ren sido habidas se hicieren con-
dhos firmantes aquellas luego al pa-
to se la restituyan o a lo menos a
Capleto y en grado se las den pa-
tegnan deuidamente y segun fue-
re Di razones algunas la biere
gudor porque lo arriba dho no pue-
dreda mi Iedua hazer aquella a-
V. Ex.a S.r dentro tiempo de trein-
dias y sodemas arriba nombrados
dentro tiempo de diez dias contados
ros de el dia de la notificacion de
La presente en adelante por ante
Mediantes Dotor Dotor Dotor Sugen
gitimos Las vengon adar y tem-
ante nos en la ante corte y a la

ora de su Celebracion Cuyo tre-
no y preciso peremptorio se ar-
mos y aquel o a este no Cum-
le con el tenor de lo arriba re-
procederemos y mandaremos por
ceder como por fuero se deuiere
en el entretanto que pendiere sin
cisto el conocimiento de las cosas
arriba dhas no se hoyen ni se
bonar agan ni mandenecessa a
gerba perjudicial contra dhos fi-
mantes ni sus bienes Dada en Cara-
gocha Die duodecimo mensis Sa-
tembris Domini millesimo sexcen-
tesimo octuagesimo 8.a Ana octuagesima
[illegible] Ita est [illegible]

Ioannes Mri Antonius de Cauallero
Notarius Caraugustanus

ad en demandando como en defendiendo
ante qualesquiere Juezes competentes de
siasticos o Seglares dandoles llena y libre
facultad de combenir y recombenir replicar
y replicar lis o lides contestar y de hazer que
se quieran notificaciones Intimas requi-
mientos protestos escriuitas pruebas alega
tos contradictorios y apellaciones y segui
as y prestaren en forma mia los li-

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

En el nombre de Dios sea a todos manifiesto que yo Miguel Lazaro de Letera Infanzon y maestro platero domiciliado en la ciudad de Zaragoza en ocasion de los demas reyes por mi antes de aora constituido y nombrado aora de nuebo alegado y demonstrado ciencia constituido y nombro en procuradores a Don Bernardo Pallas y Don Joseph Pablo Lose a reyes de la Cerda del alegno de Aragon domiciliados en esta ciudad ausentes bien assi como estando presentes especialmente y expresamente para que juntos y deporsi insolidum e indevidamente en todos y qualesquiere pleitos, questiones peticiones y demandas civiles y criminales que se ofrecieren y se pretendieren y especialmente en una o mas reuniones y juicios capitulos y libelos de qualquier estado o condicion sean assi en demandando como en defendiendo ante qualesquiere Jueces competentes Eclesiasticos o seglares dandoles llena y libre facultad de combenir y combenir replicar y dupplicar lito o libes contestar y de hazer qualesquiera ampliaciones Intimas requerimientos probanzas, escrituras pruebas alegatos contradictorios y apellaciones y requisitorias y prestar en mi alma mia la jura

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] instrumentos que para la fundacion
y [illegible] de la Iuridica [illegible] de Reynos
y Señores [illegible] y procuradores para [illegible] dichos
y diligencias Iudiciales y extrajudiciales
les pueden imprimir y dilatado curso de
los pleitos, pudieren correr y ofrecer
se aunque sean tales que por su naturaleza
y calidad requieran mas especial facul
tad y poder que el que va expresado
porque para dho fin y efecto les doy
les doy el poder que tengo y dar les puedo
con la calidad de poder sustituir en otra
o mas bezes y quiero que por falta de
poder no deje de tener efecto lo que por dho
poder se hiziere y los sustituidos en su
caso y cada uno de ellos en razon de lo
arriba dho sera hecho dho y procura
do y aquello no revocar antes en hem
pe alguno por obligacion que a ello hago de
mi persona y bienes muebles y sitios ha
ridos y por haber donde quiere se hecho
suelo sobre dho en la ciud. de Zaragoza
a onze dias del mes de Nobiembre del año
contado del Nascimiento de Nuestro señor
Iesucristo de mil seiscientos y veinte
y tres siendo a ello presentes por testigos
Pedro Ramon de la Cueba y Dn. Melchor Don
lazo Vecinos en dha Ciudad

Y yo dem. Lopez de Estiu Franconiz
Notario en la Ciudad de Zaragoza y
por autoridad real por todas las

Reynos y Señorios de nuestro
Señor publico Secr. que a lo dicho fue
presente me hallé y [illegible]